



LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en nuestro País existen diversos ordenamientos que regulan la administración, distribución y cuidado del agua, entre ellos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Derechos.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 27, señala de manera textual: *“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”* con lo cual establece el principio de que a la Nación corresponde originalmente la propiedad de las tierras y aguas del territorio, y que solamente pueden ser adquiridas mediante título que ésta otorgue, concediéndole así la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
3. Que en este sentido, Urbano Farías, en su obra Derecho Mexicano de Aguas Nacionales, señala que el artículo 27 constitucional tiene un sentido y razón de ser evidente, que deriva de su texto expreso, estimando que en 1917, a iniciativa de Venustiano Carranza, la Constitución nacionalizó las tierras y aguas, considerando a la propiedad pública como medio y no como fin; es decir, fue un medio para que la Nación cumpliera su cometido.
4. Que el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las aguas son propiedad de la Nación, considerando como tales las siguientes: las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Poder Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

5. Que el párrafo sexto del mencionado artículo 27 de la Constitución Federal, prevé, en términos generales, que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, por parte de las personas físicas o morales o de las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados, se realizará mediante la concesión o la asignación otorgada por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de los Organismos de Cuenca. Por lo cual, para el aprovechamiento y el uso de las aguas se deben atender los principios contenidos en el párrafo de mérito, que a la letra señala: *“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...”*.

6. Que el autor Narciso Sánchez Gómez, en su libro Segundo Curso de Derecho Administrativo, señala que el patrimonio del Estado, según la doctrina, está constituido por un conjunto de bienes inmuebles, muebles, tangibles e intangibles, derechos e ingresos, tanto del dominio público como privado, que pertenecen en plena propiedad a la nación para satisfacer sus necesidades colectivas, los cuales están regulados, administrados y controlados por los poderes del mismo Estado, incluyéndose los bienes y derechos detentados por los particulares, bajo un régimen de derecho público o privado. Para el Dr. Andrés Serra Rojas, el



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

patrimonio del Estado se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines. En este sentido de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del citado artículo 27, se puede concluir que el agua es propiedad de la nación, salvo prueba en contrario; es decir, es propiedad pública y excepcionalmente pueden entrar al dominio directo de los particulares.

7. Que la Ley General de Bienes Nacionales, determina que el agua es propiedad de la Nación, al señalar de manera textual: *“Son bienes nacionales: I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley; III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación; IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades; V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales”*, coligiéndose con lo anterior que el agua forma parte del patrimonio del Estado, al considerarlo como un bien nacional, a efecto de que la misma Nación cumpla con su cometido o sus fines.

8. Que con fecha 01 de Diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Aguas Nacionales, que es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya observancia es general en todo el territorio nacional y sus disposiciones de orden público e interés social; tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad, para lograr su desarrollo integral sustentable, tal y como se desprende de su artículo primero.

9. Que en de la Ley de Aguas Nacionales, también se establece que es el Poder Ejecutivo Federal a quien corresponde la autoridad y administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, quien podrá ejercer dicha autoridad y administración directamente o, en su caso, a través de la Comisión Nacional de Agua, lo que se desprende de su artículo 4, el cual señala, de manera textual: *“La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponden al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la Comisión”*. De acuerdo a dicho ordenamiento, la Comisión Nacional del Agua, es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de derecho público en materia de gestión de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de



gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a la ley corresponda, tanto a esta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere.

10. Que en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley en comento, se regula el otorgamiento de concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a los particulares; entendiéndose por concesión el título que otorga el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a su respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación; y por asignación el título que otorga el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los Municipios, a los Estados o al Distrito Federal, destinados a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico.

11. Que con fecha 29 de abril del año 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, mediante el cual se reforma el artículo 24, cuyo texto quedo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado el concesionario o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes concesionados o asignados.

"La Autoridad del Agua" está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables".

12. Que del artículo antes mencionado, también se desprende un nuevo periodo para los concesionarios o asignatarios, para la presentación de solicitudes de prórroga de sus títulos de concesiones y asignaciones, trayendo consigo confusión en relación al periodo, entre los usuarios del recurso hídrico. De igual forma, en dicho precepto legal, en su párrafo tercero, se establece, que en caso de que los concesionarios o asignatarios no realicen la solicitud de prórroga, dentro del plazo señalado, se considerará que renuncian al derecho de solicitar la misma, lo que trae consigo la pérdida de los derechos que les habían sido otorgados mediante las concesiones o asignaciones que detentan, ya que, al no haber realizado dicho trámite al vencimiento del título correspondiente, estarían obligados a solicitar nuevamente la concesión o asignación respectiva.

13. Que tal confusión originó que en el periodo comprendido del año 2004 al año 2006, 19 246 concesionarios o signatarios no presentaran solicitud de prórroga. En el 2007 vencieron 21,174 títulos de concesiones en todo el País. Por estos motivos, con fecha 27 de febrero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que otorgan facilidades administrativas a los usuarios de aguas nacionales que cuenten con títulos de concesiones o asignaciones vencidos o que no hayan solicitado prórroga en tiempo. En éste, se establece en su artículo primero, la supresión de las vedas, reservas y zonas reglamentadas existentes, para el único efecto de otorgar nuevas concesiones y asignaciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que cuenten con títulos vencidos dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008 o que contando con un título vigente no hayan solicitado la prórroga de los mismos dentro del plazo establecido por la Ley de Aguas Nacionales, solicitud que debía ser presentada por los usuarios a más tardar el 31



de diciembre del año 2008, cumpliendo con los requisitos señalados en la ley de la materia.

14. Que en diversos Municipios del Estado de Querétaro, derivado de la citada confusión, varios de los concesionarios de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, no realizaron el trámite de prórroga, por lo cual, la Comisión Nacional del Agua los tuvo renunciando al derecho de los pozos de agua potable de los cuales eran concesionarios; no obstante ello, la Comisión Nacional del Agua emitió dichas concesiones a favor y nombre de los Municipios, afectando con ello a los concesionarios anteriores de las comunidades que contaban con pozos de agua potable independiente y que tenían el derecho sobre dichas concesiones; ante esta situación, no se realizó gestión alguna a efecto de que les fueran respetados a los concesionarios los derechos que tenían, sino por el contrario, el municipio aceptó que dichas concesiones fueran otorgadas a su favor.

15. Que es una realidad que las comunidades de los diversos Municipios del Estado de Querétaro, que previamente contaban con una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua para la explotación, uso o aprovechamiento de los pozos de agua potable, mismas que hoy se encuentran a nombre del Municipio respectivo, en su momento fueron quienes realizaron todas y cada una de las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento del agua, instalaron medidores de agua y perforaron los espacios para dichos pozos; es decir, fueron estas comunidades, con apoyo de todos sus habitantes, los que establecieron la mayor parte de la infraestructura hidráulica para su funcionamiento, realizando con ello un trabajo y esfuerzo humano y económico, derivado de su propio patrimonio. De igual forma, son estas comunidades quienes en todo momento han tenido los derechos y la administración de dichos pozos de agua, los cuales, como se ha referido, han sido privados de la titularidad de sus concesiones.

16. Que esta situación ha dejado a las comunidades en estado de incertidumbre, en relación con la administración de dichos pozos, toda vez que, como se ha referido, son estas las que en todo momento han puesto el apoyo humano y la contribución económica para el funcionamiento y administración de los pozos.

17. Que la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 28, fracción IV, señala como derechos de los concesionarios, poder transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por dicha Ley, siempre y cuando proceda la misma; asimismo, el artículo 33 que establece, de manera textual: *“Los Títulos de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus Reglamentos...”* otorga la facultad y el derecho a los



titulares de la concesiones, poder transmitir a terceros o cualquier otra persona física o moral, las prerrogativas que traen consigo dichas concesiones, en cuanto a la explotación, uso o aprovechamiento de las concesiones, lo que da oportunidad y facultad a los Municipios del Estado de Querétaro, a que pueda realizar los trámites necesarios, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, ante la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que dichos títulos de concesiones puedan ser de ellos mediante la figura de transmisión de la titularidad de la concesiones de dichos pozos de agua potable, como antes de la reforma existían y así sean las propias comunidades quienes puedan tener la titularidad y estas sean las encargadas de la administración de la misma.

18. Que en el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1999, se establece, en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna, que el suministro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales está a cargo de los municipios; generalmente, estos prestan los servicios a través de Organismos Operadores, pero también existen otras opciones que abarcan desde la intervención del gobierno estatal, hasta la concesión a empresas privadas. En este sentido, como se ha referido en virtud de las reformas de la Ley de Aguas Nacionales, varios títulos de concesiones para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales de concesionarios de diversas comunidades que no realizaron la prórroga de los mismos en tiempo, aunado a que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro tiene el carácter de ser de orden público e interés social y que su objeto es establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, por señalar en su artículo 30, fracción XVIII, que es competencia de los Ayuntamientos celebrar convenios con otros municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos; es decir, faculta al Ayuntamiento a efecto de poder celebrar cualquier convenio con particulares (tanto personas físicas como morales) que tengan como finalidad la prestación de servicios públicos, como lo es el agua potable.

19. Que el artículo 80, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala que los Ayuntamientos, previo acuerdo de las dos terceras partes de su integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y, en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán el acto administrativo de celebración de contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, cuyas obligaciones excedan el término constitucional de la gestión municipal, lo que significa, que los Ayuntamientos pueden celebrar convenios con dichas comunidades a efecto de que sean estas las encargadas de la administración de dichas concesiones y que dichos convenios incluso puedan ser por un periodo mayor al que implica su término constitucional de la gestión municipal.



Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS 18 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, A EFECTO DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, A EFECTO DE TRANSMITIR LOS DERECHOS DE LOS TÍTULOS DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES A LOS CONCESIONARIOS DE LAS COMUNIDADES DEL ESTADO, QUE CON MOTIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, LES FUERON RETIRADAS Y PUESTAS A NOMBRE DEL MUNICIPIO RESPECTIVO Y/O A EFECTO DE QUE REALICEN LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA QUE DICHAS COMUNIDADES PUEDAN TENER LA ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS.

Artículo Único. La Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, respetuosamente exhorta a los 18 Ayuntamientos de los municipios del Estado, a efecto de realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Nacional del Agua, a efecto de transmitir los derechos de los títulos de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a los concesionarios de las comunidades del Estado, que con motivo de la Reforma a la Ley de Aguas Nacionales, les fueron retiradas y puestas a nombre del municipio respectivo, así como a realizar los convenios necesarios para que dichas comunidades puedan tener la administración de las concesiones en cita.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Envíese el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Remítase el presente Acuerdo a los 18 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro, para que procedan a lo conducente.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS 18 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, A EFECTO DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, A EFECTO DE TRANSMITIR LOS DERECHOS DE LOS TÍTULOS DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES A LOS CONCESIONARIOS DE LAS COMUNIDADES DEL ESTADO, QUE CON MOTIVO DE LA REFORMA A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, LES FUERON RETIRADAS Y PUESTAS A NOMBRE DEL MUNICIPIO RESPECTIVO Y/O A EFECTO DE QUE REALICEN LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA QUE DICHAS COMUNIDADES PUEDAN TENER LA ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS)